dias señales evidentes, y palpables de la ira de Dios, en castigo del desprecio de las Fiestas, pues dexando otras, vémos frustrada la mas bella esperanza de una fertilisima cosecha en este mismo año, y por esto sin duda nos hallamos con una extraordinaria carestía; ni esta es imaginacion de nuestra melancolía, sino razon expresa en el Levitico, donde ofrece el Señor copiosas abundantes cosechas à los que santificaren sus Fiestas: *Custodite Sabbatha mea*: ;: & *dabo vobis pluvias temporibus suis, & terra gignet germem suum, & pomis arbores replebuntur.* Con lo qual podrán los Predicadores, y Parrocos ampliar con su eloquencia este asunto, è imprimir esta verdad en los corazones de sus oyentes, para estrecharles à santificar las Fiestas como se debe. Y despues de confirmar el citado Edicto de 1731. en todas sus partes, mandamos se fixe esta nuestra Notificacion en los lugares acostumbrados de la Ciudad, y en todas las Botigas, y Tiendas; y para que no le valga el pretexto de que no oyen los golpes, aunque son bien sensibles los de la gran campana de la Cathedral, nos ha parecido poner aqui una tabla, que señala la hora en que se hará el toque todos los dias de Fiesta. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 14. de Julio de 1735.

NOTA.

Dáse la señal en Bolonia los dias de Fiesta para cerrar las Botigas, tocando à golpes la campana mayor de la Metropolitana por el espacio de un quarto de hora, immediatamente despues de tocar à los Oficios.

Y aqui se ponia una tabla, que reducida à los computos de España, venía à señalar el toque de la campana el tiempo de las nueve de la mañana en el Verano; y el de las diez en el Invierno, poco mas, ò menos; y asi dexamos de estamparla.

INSTRUCCION XLIV.

DE LOS ORATORIOS PUBLICOS de la Diocesi: en qué dias no se pueda decir Misa en ellos: de los Oratorios en que se puede hacer celebrar Misa antes que se celébre en la Parroquial.

HAbemos encontrado, haciendo la Visita, un gran numero de Oratorios por la Diocesi, erigidos por los Fieles, con la autoridad de nuestros Antecesores. Y como son tan varios los dictamenes de los hombres, como las intenciones con que se explican, habemos oido en quanto à estos muy distantes opiniones. Dicen algunos Curas ser muy utiles para las Parroquias; yá porque habiendo de llevar el Viatico à muchos enfermos, cuyas habitaciones están muy apartadas de la Parroquial, ofrecen la conveniencia de poder ir el Cura al Oratorio mas proximo de la casa del enfermo, y diciendo en él la Misa, consagrar las formas de que necisite para el Viatico, y llevarle desde alli; yá tambien, porque los Parroquianos, que habitan muy lexos de la Parroquial, dexarian muchas veces de oir Misa, especialmente à causa del mal temporal, y pésimas calles en tiempo de Invierno, y la oyen estos en aquellos Oratorios, que están cerca de sus casas. Otros Curas dicen, que con la ocasion de tener Misa en tales Oratorios, dexa de venir à la Parroquial una gran parte de los Parroquianos, y por consiguiente no asisten à los Sermones, Doctrina Christiana, y Cathecismo.

Pero Nos, tomando el camino medio entre estos dos extremos, decimos preventivamente deseamos mucho, que los Feligreses acudan con la mayor frequencia que pudieren à sus respectivas Iglesias Parroquiales, tanto à la Misa, como à los Sermones, Cathecismo, y Doctrina Christiana, pues lo encarga asi el Concilio de Trento *Sess. 22. Decret. de Observand. & Evitand. in celebrat. Missæ*, hablando con los Obispos: *Moneant etiam eumdem Populum, ut frequenter ad suas Parroquias, saltem diebus Dominicis, & majoribus Festis, accedat.* Y mas estando mandado à los Curas por el mismo Concilio, que prediquen al Pueblo desde el Altar los Domingos, y Fiestas, como se vé *Sess. 24. cap. 7. de Reformat.* y à los Parroquianos, que asistan à estas funciones, pudiendo hacerlo comodamente: *Moneatque Episcopus Po-*

pulum diligentur, teneri unumquemque, Parochiæ suæ interesse, ubi commodè id fieri potest, ad audiendum Verbum Dei. Por lo qual, despues de haber escuchado los pareceres de varios sugetos de virtud, y prácticos en las cosas de nuestra Diocesi, queremos, y mandamos, que en quanto al punto de los Oratorios públicos, se guarde, y observe lo siguiente.

Que en dichos Oratorios públicos no se diga Misa sin especial licencia nuestra, la que no darémos sin causa urgente, en los dias de Pasqua, Navidad, Epiphanía, Ascension, Pentecostés, Anunciacion, y Asuncion de Maria Santisima, San Pedro y San Pablo, Todos Santos, San Petronio, y el dia del Santo Titular de la Parroquia, segun el antiguo estilo de esta nuestra Diocesi.

Que el Parroco no tiene derecho alguno para mandar, que en las Iglesias, y Oratorios públicos, situados en su Parroquia, en los quales se puede decir Misa, ésta no se diga antes de la Misa Parroquial; porque esto toca à nuestra jurisdiccion, y queremos usar de ella para su conveniencia, pero con la discrecion debida. Y asi, à la excepcion de los dias festivos, que arriba expresamos, en los quales no se ha de decir Misa en ninguno de los Oratorios, podrán en las demás Fiestas de precepto decirse; à cuyo fin, ordenamos, y mandamos, que en aquellos Oratorios públicos, que no distan de la Iglesia Parroquial mas de una milla, no se diga Misa, hasta despues que se hubiere dicho la Parroquial; y esa deberá celebrarse à una hora competente; pues una milla de camino no es espacio de distancia, que pueda espantar à la gente del Campo, para que no acudan à la Parroquia, como no haya otro impedimento: y si los Oratorios públicos distasen mas de una milla de la Iglesia Parroquial, se podrá decir en ellos la Misa à la hora que juzgase el Sacerdote mas oportuna, para que los de la vecindad puedan acudir à ella; y segun nos advierte la experiencia, la gente, especialmente en el Invierno, si hay mas de una milla de camino, dexan de ir à la Parroquia, teniendo la conveniencia de algun Oratorio menos distante; ni se puede retardar la Misa en tales Oratorios, hasta despues de la Misa Parroquial: porque habiendo de volver à comer la gente del Campo temprano, como lo acostumbra, no se podrian executar en ellos las demás funciones, que dirémos luego.

Dexamos dicho arriba, que el Parroco no tenia autoridad para mandar, que en las Iglesias, ù Oratorios públicos existentes en su Parroquia, no se diga la Misa antes que en la Parroquial, y que esto pertenecia à nuestra jurisdiccion; y que sea esta la resolucion de las Sagradas Congregaciones de Roma, se puede ver entre las que trahe Braschi *Promptuar. Synod. cap.* 107. *num.* 23. & 24. en estos terminos: *Quod autem sancire possit Ordinarius, ne Missa, ante Missam Parochialem, diebus festis, in Oratoriis sæcularibus celebretur, pluries decrevit, Sacra Congregatio Concilii: At vero Parochus ex semetipso, facere non potest an-*

tefactam prohibitionem, quippè quæ spectat ad Ordinarium, ut eadem Sacr. Congr. Concilii, censuit. Y asi, quando algun Parroco ha pretendido sostener la prohibicion mandada por él, y que no se celebrase la Misa antes que su Misa Parroquial, ha respondido, como se vé *in una Urbinaten.* 27. *Jun.* 1641. *lib.* 16. *Decretor. pag.* 543. *à tergo*, que respondió al Arcipreste de San Casiano, *Sacra Congreg. respondit, de rigore Juris non posse prohiberi, ut Missæ non celebrentur ante Missam à Parocho non celebratam.* Y por el contrario, quando esta misma disposicion, puesta en algunas Synodales, que precisamente llevan la aprobacion del Obispo, y se hacen con su autoridad, se ha representado ante la Sagrada Congregacion, ha respondido ésta, que se observasen las Constituciones Synodales. Asi lo respondió al Obispo de Santa Agueda de los Godos à los 25. de Mayo de 1652. *lib.* 19. *Decretor. pag.* 191. *Sacra Congreg. censuit sæpius, Constitutiones Synodales disponentes, ut diebus festis, Missæ celebrari non debeant in aliis Ecclesiis, nisi celebrata Missa in Ecclesia Parochiali, esse observandas; ita tamen, ut Missa in Ecclesia Parochiali, hora opportuna celebretur.* Y aun se halla otra resolucion mas antigua sobre lo mismo de 28. de Enero de 1640. *lib.* 16. *Decretor. pag.* 331. concebida en estos terminos: *Quæritur, an Parochus prohibere possit, ne in Capella, ruri per laicum ædificata in solo publico, celebrari possit, antequam Missa celebretur, in Ecclesia Paroch. Matrice? Sac. Cong. respondit, supposita facultate legitima, celebrandi in dicta Capella, de rigore Juris, non posse prohiberi; sed Episcopum pro prudentia curare posse, ut in diebus festivis prius celebretur Missa in Parochiali Ecclesia.* Y asi, es preciso hacerse cargo de la mente de las Congregaciones: que no es lo mismo hablar de las novedades, que corren, que del Derecho Canonico; porque para aquello basta andarse por las Botigas, y el Mercado, oyendo lo que se dice, y parlarlo despues à otros, sea verdad, ò mentira; pero para hablar de los Canones, es necesario saberlos, y por consiguiente, estudiar, tener buenos libros, y manejarlos con buen juicio, y aprovecharse de él, y sobre todo, tener conocimiento, y práctica de los Tribunales Supremos, en que se deciden las causas; porque si no, harán, y dirán mil errores, y serán errores de consequencia.

Pero volviendo à nuestro asunto, determinado yá, que en los Oratorios, que no distan mas de una milla de la Parroquia, no se diga Misa antes que en la Parroquial, y que en los otros, que distan mas de una milla, se celebre en aquella hora, que sea mas oportuna à los vecinos; ordenamos, y mandamos, baxo penas arbitrarias, y aun con suspension *à divinis*, al Sacerdote, que diga la Misa en los Oratorios, que distan mas de una milla, avise à los concurrentes las Fiestas, que hubiere de precepto; que explique en la Misa el Santo Evangelio, y las cosas necesarias para salvarse; y que asimismo les explique el Catecismo, y Doctrina Christiana. Porque sería cosa lamentable, que aquella po-

pobres gentes no oyesen la palabra de Dios, y se condenasen, por no saber las cosas necesarias, *necessitate medii*, como dicen los Theologos, para salvarse. Ni puede decirse que esta sea cosa nueva; porque el citado Braschi, despues de haber asentado, que pertenece al Obispo, y no al Parroco, prohibir, que se celébre la Misa antes que la de la Parroquial, dice *num.* 24. puede el Obispo permitirlo, con la condicion, y cargo dicho; à saber es: *Quando in Missis antecedentibus Parroquialem, fit Populo per celebrantem, explicatio Cathecismi: & ita hodie solet determinare, ipsamet Sacra Congregatio Concilii.* Y esto mismo está ya mandado por nuestro Santisimo Padre Clemente XII. en su Carta Circular escrita à los Obispos de Italia del primero de Julio del presente año de 1735. cuyas palabras son las siguintes: *Y sobre todo, encarga su Santidad la mas puntual observancia de quanto está mandado à los Parrocos sobre este punto por el Sagrado Concilio de Trento; pero con especial cuidado, el que no se omita la Platica en el Altar los dias de Fiesta; y esto mismo deberá executar qualesquiera Sacerdote, que celebrare la Misa tales dias en las Iglesias, ò Capillas rurales, para la enseñanza de aquella gente, que acude al Santo Sacrificio, à quienes deberán enseñar las cosas que deben creer, esperar, y obrar, y especialmente los Mysterios principales de nuestra Santa Fé.* Y para que no se quexen los Curas, que esto les perjudica en su oficio, declaramos, que nada deseamos mas vivamente, como el que todos vayan à la Parroquia; pero no siendo esto posible, porque hay muchos, especialmente en el Invierno, que ni ván, ni pueden ir, es muy de nuestro ministerio Apostolico, procurar este beneficio à sus almas. Añadimos, que será cargo de los mismos Parrocos, y tambien de los Vicarios Foraneos, cuidar de que lo practíquen asi los Sacerdotes, que ván à los Oratorios, avisandonos, en caso de que falten à ello. Y no por esto descuiden de los mismos que asisten à las doctrinas de estos Sacerdotes, antes bien procuren saber, si están suficientemente instruídos, siempre que les pareciere ser necesario; y en particular, quando han de comulgar la primera vez, ò contraer Matrimonio; y si les pareciere que ésta es mucha fatiga, deberán tener presente lo que dice Santa Brigida, *lib.* 4. *Revelat. cap.* 97. Que los Curas son como la rueda del Molino, que si ésta pára, no se muele un grano. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepiscopal, à 2. de Agosto de 1735.

INS-

INSTRUCCION XLV.

DE LOS QUE NO SE COMULGAN por la Pascua. De la obligacion que hay de comulgar una vez al año; y en qué se funda tal obligaion. De la manera con que se deben portar los Señores Curas con los Parroquianos, para que todos cumplan con esta obligacion.

REfierese en los Actos Apostolicos, que aquellos primeros Christianos, *quorum erat cor unum, & anima una*, recibian todos los dias debaxo de las especies Sacramentales el Cuerpo, y Sangre de Jesu-Christo: *Erant autem perseverantes in doctrina Apostolorum, & communicatione fractionis panis, & orationibus*: por lo qual San Cypriano, Autor del siglo III. *Tract. de Oration. Domin.* dexó escrito: *Hunc autem Panem, dari nobis, quotidie postulamus; ne qui in Christo sumus, & Eucharistiam quotidie, ac cibum salutis accipimus, intercedente aliquo graviore delicto, dum abstenti, & non conmunicantes, à cœlesti pane prohibemur, à Christi Corpore separemur.* Se ignora si esta costumbre santisima era de obligacion, ù de sola devocion; y tampoco se sabe quánto tiempo durase; solo se sabe de cierto, que entibiando el fervor de los Fieles, mandó la Iglesia en el siglo VIII. que comulgasen los legos tres veces en cada un año; à saber es, por la Pasqua, y Pentecostes, el Nacimiento del Señor: *Et si non frequentius, saltem in anno ter, laici homines communicent (nisi fortè quis, majoribus quibuslibet criminibus impediatur) in Pascha videlicet, & Pentecoste, & Natali Domini*; que son las palabras del *Can. Etsi non frequentius, de Consecrat. dist.* 2. de quien hace Autor Graciano al Papa San Fabian, que floreció en el siglo III. pero entre los eruditos se tiene comunmente por monumento del siglo VIII. Esta obligacion de comulgar estas tres veces al año en las dichas solemnidades, duró sin duda hasta los principios del siglo XIII. pues en una Carta de Innocencio III. que se lee, *cap. Deus, de Pœnitentiis, & Remission.* instruyendo à los que se destinaban para Çuras de Almas en los Pueblos de la Livonia, recien convertidos à la Fé Catholica, les dice, hagan que se comulguen en las Fiestas acostumbradas: y en el articulo de la muerte: *Interim tamen Corporis, & Sanguinis Domini Sacramentum, renatis fonte Baptismatis, consuetis, Festivitatibus, & in mortis articulo tribua-*